

REGLAMENTO (CEE) N.º 2814/91 DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al 5-ter-butil-2,4,6-trinitro-m xileno del código NC ex 2904 20 90, originario de China, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n.º 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3831/90, determinados productos originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 8;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 8, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios puede provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que, a tal fin, procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 6,3 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1988;

Considerando que para el 5-ter-butil-2,4,6-trinitro-m xileno del código NC ex 2904 20 90, originario de China, la base de referencia se establece en 41 000 ecus; que, en

fecha de 21 de marzo de 1991, las importaciones de dicho producto en la Comunidad, originario de China, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que en consecuencia procede restablecer los derechos de aduana para dicho producto con respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 30 de septiembre 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n.º 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad del producto siguiente, originario de China:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2904 20 90	5-ter-butil-2,4,6-trinitro-m xileno

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO n.º L 370 de 31.12.1990, p. 1.